



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000103215 DEL 19-09-2019

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019 y la Circular CNSC No. 2016000000057 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1. En uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania Cundinamarca, en el marco del Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca.

1.2. Siendo así, la Alcaldía de Silvania consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 10/3/2017 compuesta por diecinueve (19) empleos, distribuidos en veintitrés (23) vacantes, discriminados así:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	1
TOTAL PROFESIONAL		1	1
TÉCNICO	Inspector de Policía Rural	2	2
	Técnico Operativo	2	2
TOTAL TECNICO		4	4
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	9	9
	Auxiliar de Servicios Generales	1	1

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

	Conductor	1	5
	Inspector	3	3
TOTAL ASISTENCIAL		14	18
TOTAL		19	23

1.3. Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encontraba la Alcaldía de Silvania, siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo y con fundamento en el reporte y certificación de vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa realizado por dicha Entidad. Adicionalmente, la Alcaldía de Silvania cumplió a cabalidad con la etapa de planeación del proceso de selección, que incluye también el pago para cubrir los costos de financiación.

1.4. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”, suscrito por el Comisionado Presidente de la época, de la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso en su artículo 1ª. “PROCESO DE SELECCIÓN” lo siguiente:*

“Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintitrés (23) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de LA Alcaldía de Silvania, que se identificará como “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca””.

1.5. El Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”, estableció la estructura del proceso con las siguientes fases:*

“(…)

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas*
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.*
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.*
 - 4.4 Valoración de antecedentes.*
- 5. Conformación de listas de elegibles.*
- 6. Periodo de prueba.*

PARÁGRAFO 1º. *En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.”*

1.6. Una vez surtidas todas las etapas señaladas en el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, el 18 de junio de 2019, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, empezó a recibir quejas de los elegibles que habían sido nombrados en período de prueba por la citada entidad territorial, argumentando que sus nombramientos habían sido derogados por el alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca.*

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

1.7. En razón a las múltiples quejas de los elegibles, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, y en ejercicio de las facultades que el artículo 130 de la Constitución Política, le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las cuales, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen Constitucional, mediante radicado 20195000357921 del 8 de julio de 2019, requirió con carácter urgente al Doctor Jorge Enrique Sabogal Lara, Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca, con el fin de que informara y documentara el estado del nombramiento y posesión de los elegibles en posición de mérito, producto de la Convocatoria 569 de 2017 para esa Alcaldía.

1.8. En respuesta al precitado requerimiento mediante radicado 20196000687272 del 23 de julio de 2019, el Alcalde Municipal de Silvania Jorge Enrique Sabogal Lara, informó lo siguiente:

“De manera atenta y como quiera que la referencia se contrae a solicitudes sobre veintidós (22) nombramientos en período de prueba realizados por el Municipio de Silvania – Cundinamarca, con ocasión de la OPEC que ustedes muy bien conocen, los cuales fueron objeto de derogatoria por razones que sustentan dicho acto administrativo derogatorio y que adjunto con sus anexos para su conocimiento.”

Y anexó un CD.

1.9. Que dentro de los documentos anexos, radicados con No. 20196000687272 del 23 de julio de 2019 en la CNSC, se encuentra el Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019 **“POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS”**, suscrito por el Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca Jorge Enrique Sabogal Lara, que decreta en su artículo primero lo siguiente:

“DEROGUESE los nombramientos hechos bajo los siguientes actos administrativos (...), y menciona 20 decretos.

1.10. El Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019 **“POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS”**, está sustentado principalmente en los siguientes argumentos:

➤

“(…)

Que el 29 de Octubre de 2018 El Municipio y el SUNET suscribieron el ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO, en donde en el artículo 5 se pactó:

“ARTICULO QUINTO: RECLASIFICACIÓN DE EMPELOS: EL Municipio dentro de su autonomía administrativa seguirá adelantando los trámites necesarios a fin de proteger los derechos laborales, bajo la primacía del principio de la realidad sobre la formalidad a objeto de clasificar los empleos que por sus funciones son propios de trabajadores oficiales. Situación está, que cuenta con pleno respaldo de la organización sindical y los trabajadores.”

Lo anterior se dio con ocasión de que el Municipio reporto a la CNSC – OPEC empleos que por su naturaleza eran de Trabajadores Oficiales, pero que con ocasión de cambios de los diferentes Manuales de Funciones fueron clasificados como empleados públicos. (...)

➤

*“(…) Que una vez realizados los nombramientos, y al momento de aceptar renunciaciones y declarar insubsistente algunos empleados nos encontramos con la imposibilidad de seguir adelante con el proceso de nombramientos, ya que la Administración Municipal con la anuencia de la CNSC (aprobación del 2-10-2017) al expedir los **Decretos N° 011 de Mayo 18 de 2017 y Decreto N° 027 de Septiembre 27 de 2017**, con los cuales se modificó el **Decreto 082 de 2015 “Por el cual se actualiza la planta de personal del sector central de la administración del Municipio de Silvania, Cundinamarca”** produjo un Acto Administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida, pues*

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

al cambiar el grado (=salario) de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulnero el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia (...).”

“(...) Que dicho cambio en los grados de las nomenclaturas no fueron notificados ni publicados en su momento a los empleados que ejercían los mismos. (...)”

1.11. Una vez revisada la respuesta dada a la CNSC, por el Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca Jorge Enrique Sabogal Lara, con radicado con No. 20196000687272 del 23 de julio de 2019, es preciso resaltar que mediante certificación de la información contenida en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC., suscrita por los señores JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA y LUIS ARMANDO RINCON NOVOA, la cual forma parte integral de la convocatoria, se estableció lo siguiente:

“Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria a concurso público de méritos. Las consecuencias derivadas de la inexactitud equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDIA DE SILVANIA hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. SILVANIA ALCALDIA DE SILVANIA.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. COMPETENCIA DE LA CNSC EN MATERIA SANCIONATORIA.

Los literales c) y h), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecieron entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera la de:

“Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad (...)” y “Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”

A su vez, el Parágrafo 2° del referido artículo, establece que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...)”*

Por su parte, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005, señala el procedimiento para la imposición de multas, así:

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

“ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez enterada de la presunta violación o inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa o de alguna de sus órdenes e instrucciones, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante providencia motivada, iniciará la actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos, en dicha actuación se ordenará dar traslado de los cargos al presunto transgresor. Para tales efectos, en esta se indicará:

26.1 La descripción de los hechos que originan la actuación.

26.2 Las normas presuntamente violadas o las órdenes e instrucciones inobservadas.

26.3 El término para contestar el requerimiento, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la notificación.

26.4 Dispondrá notificar personalmente al servidor público presuntamente infractor. Si ello no fuere posible, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO 27. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código.”

3. CARGOS FORMULADOS AL INVESTIGADO.

El señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania - Cundinamarca, ha desatendido sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de provisión definitiva de empleos de carrera, entre ellas, las contenidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, al derogar unos nombramientos de los elegibles que participaron y ganaron el Concurso de mérito, proceso de selección No. 569 de 2017, en detrimento de los derechos fundamentales al trabajo y acceso meritorio a la función y empleo público, trasgrediendo con su actuar las normas que a continuación se enuncian:

3.1. La Constitución Nacional Colombiana:

- a. Preámbulo y artículo 2, los cuales identifican como uno de los fines del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros, el derecho al trabajo.
- b. Artículo 25, que establece como un derecho fundamental el del trabajo en los siguientes términos: *«El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.»* (subrayado fuera del texto).
- c. Artículo 40, que identifica como derecho fundamental de todo ciudadano el de *«7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.»* (subrayado fuera del texto).
- d. Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, al respecto señala Jurisprudencia en SENTENCIA SU-601A DE 1999

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

“(…)

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.”

e. Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Subrayado fuera de texto).

f. Artículo 209, el cual señala expresamente:

«La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley» (Subrayado fuera de texto).

3.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo 3 manifiesta:

«PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas» (subrayado fuera del texto).

3.3. Artículo 27, literales a), i) del artículo 28 y numeral 5 del artículo 31 de La Ley 909 de 2004 que establecen lo siguiente:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo,*

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

5. **Periodo de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.”

3.4. Artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015 que establece:

*“(...) Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, **la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)”*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto dentro del presente acto administrativo, se tiene que el Alcalde de Silvania - Cundinamarca, JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, presuntamente ha incumplido los mandatos constitucionales y legales en relación con el acceso a la carrera administrativa.

Lo anterior en detrimento de los derechos fundamentales al trabajo y acceso meritorio a la función y empleo público.

4. PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS AL INVESTIGADO.

En desarrollo de la presente actuación, se tuvieron como pruebas, las siguientes:

- 4.1. Copia de la Circular N° 004 del 12 de agosto de 2015, proferida por la CNSC, cuyo asunto es **“REGISTRO DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA VACANTES – OPEC”**.
- 4.2. Copia de la Circular N° 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la CNSC, mediante la cual, con base en las obligaciones constitucionales y legales de las entidades cuyos sistemas de carrera son administrados y vigilados por la CNCS, se les instruye para que a más tardar el 30 de noviembre de 2016, reportaran o actualizaran la OPEC.

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

- 4.3. Oficio CAM-ALC-2017 suscrito por el señor Jorge Enrique Sabogal Lara como Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca, dirigido al Doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, cuyo asunto es *“Envío insumos Convocatoria de Cundinamarca”*.
- 4.4. Certificación de la información contenida en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC., suscrita por los señores JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA y LUIS ARMANDO RINCON NOVOA, la cual forma parte integral de la convocatoria, y en la cual se estableció:

“Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria A CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS. Las consecuencias derivadas de la inexactitud equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDIA DE SILVANIA hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. SILVANIA ALCALDIA DE SILVANIA.”

- 4.5. Resolución Administrativa No. 513 del 23 de noviembre de 2017 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO”* a la CNSC para cubrir los costos del proceso de selección, suscrita por el señor Jorge Enrique Sabogal Lara Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca.
- 4.6. Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12-01-2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”* suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la época, Doctor José Ariel Sepúlveda Martínez.
- 4.7. Documento suscrito por el Presidente de la CNSC y el Alcalde de Silvania - Cundinamarca por el cual *“CONVOCAN A TODA LA CIUDADANIA A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITO – PROCESO DE SELECCIÓN No. 569 de 2017 – CUNDINAMARCA”*.
- 4.8. Correo del 16 de mayo de 2019, enviado por el Doctor Henry Gustavo Morales Herrera Gerente de Convocatoria de la CNSC, a la Alcaldía de Silvania - Cundinamarca, cuyo asunto es *“Firmeza de lista de elegibles Convocatorias No. 507 a 591 – Municipios de Cundinamarca”*.
- 4.9. Decretos de nombramiento de los elegibles de la Convocatoria No. 569 de 2017, suscritos por Jorge Enrique Sabogal Lara Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca.

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

- 4.10. Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019 *“POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS”* suscrito por el señor Jorge Enrique Sabogal Lara, Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca.
- 4.11. Constancia de fijación en la página web oficial del Municipio de Silvania – Cundinamarca, suscrita por el Coordinador TIC, del Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019.
- 4.12. Requerimientos efectuados a la CNSC, por los elegibles para el Municipio de Silvania – Cundinamarca - Convocatoria 569 de 2017, radicados por el Sistema ORFEO y por el aplicativo PQR.
- 4.13. Requerimiento del 8 de julio de 2019, suscrito por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, con radicado de salida No. 20195000357921, dirigido al Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca cuyo asunto es **“Requerimiento urgente de los nombramientos y posesiones de los elegibles Convocatoria 569 de 2017.**
- 4.14. Contestación y anexo del Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca 20196000687272 del 23 de julio de 2019, al requerimiento citado en el número 10 del presente documento.
- 4.15. Documento cuya referencia es *“AUTO NUMERO CNSC 20195000016144 DEL 30-07-2019”*, con radicado 20196000784542 del 23 de agosto de 2019.

Las pruebas documentales relacionadas, ofrecen elementos de juicio suficientes para considerar que el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca, presuntamente desconoció normas de carrera administrativa, al no realizar la posesión de los elegibles de la Convocatoria 569 de 2017, en los términos establecidos legalmente, transgrediendo al parecer con su actuar las normas que rigen la carrera administrativa previamente citadas.

5. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Con ocasión de las quejas interpuestas ante la CNSC por los elegibles de la Convocatoria 569 de 2017, la Dirección de Vigilancia de la CNSC profirió el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019, por el cual se inició una actuación administrativa en contra del señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca.

Que teniendo en cuenta que la notificación personal del Auto 20195000016144 del 30 de julio de 2019, se realizó el 8 de agosto de 2019, el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.3 del Decreto Ley 760 de 2005, contaba con un término de diez (10) días para contestar el requerimiento contenido en el mencionado Auto, es decir hasta el 23 de agosto de 2019. Por lo que el investigado presentó en esa fecha el escrito de descargos con radicado 20196000784542.

Es de señalar, que en el documento suscrito por el mencionado alcalde se señala lo siguiente:

“(…) PRUEBAS

Me permito adjuntar disco compacto (CD) que contiene los siguientes documentos: (…)

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

No obstante lo anterior, en el aplicativo de Sistema de Gestión Documental de la CNSC, “ORFEO” se observa que el radicado 20196000784542 del 23 de agosto de 2019, contiene 4 folios y ningún anexo, lo cual fue certificado por la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, quien mediante memorando 20196000026723 del 9 de septiembre de 2019, señaló que:

“(…)

Es así que con base en los aspectos fácticos se puede afirmar que bajo el número 20196000784542 fue radicado documento físico remitido por JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA bajo el asunto “Auto número CNSC 20195000016144 del 30-07-2019” y que consta de cuatro (4) folios y/o ocho (8) páginas sin anexos.”(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Que en el documento de descargos el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca manifiesta como argumentos entre otros los siguientes:

“(…)

Debo manifestar que, contrario a lo afirmado en el cargo endilgado, no he incurrido en violación a disposición alguna de orden Constitucional, ni legal ni reglamentaria, por las razones que se exponen a continuación.”

“(…)

Dentro de los errores que se advirtieron por parte de ésta Administración, en ese proceso, encontramos situaciones como las de aquellos funcionarios que ejecutan labores relacionadas con las obras públicas, lo cual hace necesario que sean reclasificados como Trabajadores Oficiales, pero cuyos cargos ya se encontraban en proceso de concurso de méritos; otros casos detectados consisten en cargos que sufrieron modificaciones en su denominación, a punto de que para el momento en que fueron ofertados, no existían dentro de las planta de empleos de la Administración Municipal. Pese a ello, el proceso continuó y llegó a su punto final con la publicación de la listas de elegibles.”

“(…)

Es de entenderse que éste proceso, no solamente se trata de vincular a unas personas en virtud de un proceso público de selección, sino que el mismo, implica la desvinculación legal de quienes venía ostentando tales cargos. Al preparar los documentos para la desvinculación de personal, los errores fueron más evidentes y por ejemplo, una funcionaria que había ingresado a la planta municipal de empleos como Inspectora de servicios generales, actualmente y luego de varios actos administrativos sucesivos por años, desempeña funciones de auxiliar administrativa, surgiendo entonces la pregunta para resolver de cual empleo ha de ser desvinculada, si nunca se cambió la denominación de su empleo, ni se efectuó legalmente el cambio sino que simplemente se venían asignando funciones, y en la actual planta de empleos, el cargo de Inspector de Servicios Generales ya no existe.”

Otro error, más evidente se hizo al proceder a desvincular a quienes desempeñan funciones relacionadas con las obras públicas, pues atendiendo esas funciones y el Principio Constitucional de la “Primacía de la Realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral” muy seguramente, más tardaría la notificación del Decreto de desvinculación que la iniciación de acciones contencioso administrativas de carácter laboral contra el Municipio, cuyas pretensiones en materia indemnizatoria traerán más perjuicios, implicando esa desvinculación una vulneración evidente al derecho al trabajo, pero de quienes irregularmente resultaren desvinculados.

Tal y como lo hemos manifestado al contestar algunas acciones de Tutela, ésta situación genera para el Alcalde Municipal un conflicto de derechos, siendo procedente evaluar, antes de actuar, los costos que podían traer para el Municipio, la irregular desvinculación, las demandas y las indemnizaciones que en ellas se llegaren a ordenar, muy seguramente, más costosas que las que pueda implicar aquellas acciones que llegaren a iniciar quienes habiendo resultado favorecidos en la lista de elegibles, fueron nombrados mediante Decreto pero posteriormente derogado dada la evidente presencia de un acto administrativo inadecuado.

Al no haber violado disposición Constitucional alguna, el cargo no está llamado a prosperar y así habrá de declararse, absolviendo al Alcalde Municipal de Silvania de cualquier responsabilidad frente al mismo (…).”

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

6. CONSIDERACIONES DE LA CNSC PARA DECIDIR.

Del análisis adelantado, con relación al cargo imputado al investigado Jorge Enrique Sabogal Lara a partir de las obligaciones que le asistían como Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca, se tiene lo siguiente:

DE LA OBLIGACIÓN DE NOMBRAR Y POSESIONAR.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como atribuciones del alcalde las siguientes:

“(…)

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; **y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia** y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*
(Negrita y subrayado fuera de texto)

“(…)

7. **Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias**, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015 establece:

“(…) Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (…)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Al respecto, es preciso resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-257/12, señaló:

“(…)

2.3.2 .Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, **a quien le asiste el derecho de ser nombrado**; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.(…)”
(Negrita y subrayado fuera de texto)

“(…)

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. (…)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

“(…)

De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, **por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.** (…)(Negrita y subrayado fuera de texto).

El señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca, ha desatendido sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, entre ellas, las contenidas

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, al derogar unos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en posición de mérito, que obtuvieron el derecho a ser nombrados y posesionados en periodo de prueba - Proceso de Selección No. 569 de 2017 para el Municipio de Silvania – Cundinamarca, una vez adquirieron firmeza las correspondiente listas de elegibles, en detrimento de los derechos fundamentales al trabajo y acceso meritatorio a la función y empleo público.

7. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, del contenido de los documentos que reposan en la Comisión Nacional del Servicio Civil, los allegados por el Alcalde mediante radicado 20196000687272 del 23 de julio de 2019 y 20196000784542 del 23 de agosto de 2019, se observa lo siguiente:

- a) Que desde el inicio del proceso el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca, con el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC al aplicativo SIMO de la CNSC, y la certificación suscrita por el alcalde de la citada entidad territorial respecto a dicho reporte y el documento por el cual se convoca a la ciudadanía, certificó la veracidad de la información y señaló:

“(...)

*Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDÍA DE SILVANIA. Certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico DE Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva convocatoria a concurso público de méritos. **Las consecuencias derivadas de la inexactitud equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA (...)**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

- b) Que el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, se realizó tal como lo manifiesta el señor Sabogal con base en los “*Decretos N° 011 de Mayo 18 de 2017 y Decreto N° 027 de Septiembre 27 de 2017, con los cuales se modificó el Decreto 082 de 2015 “Por el cual se actualiza la planta de personal del sector central de la administración del Municipio de Silvania, Cundinamarca”, los cuales contienen el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Silvania Cundinamarca, los cuales se mantuvieron vigentes desde el inicio del Proceso de Selección No. 569 de 2017 y hasta la firmeza de la lista de elegibles.*
- c) Que el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 “*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”, estableció la estructura del proceso con las siguientes fases:*

“(...)

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1º. *En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.”*

- d) Que las etapas hasta el numeral 5., se surtieron de conformidad con el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 y las normas que regulan lo relacionado con el empleo público en Colombia.
- e) Que la fase descrita en el numeral 6, no ha podido iniciar por la falta de posesión de los elegibles del Proceso de Selección No. 569 de 2017, para Silvania Cundinamarca, a pesar de haber adquirido firmeza sus correspondientes listas de elegibles.
- f) Que mediante Auto 20195000016144 del 30-07-2019 la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, inició actuación administrativa con fines sancionatorios en contra del señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa.
- g) Que mediante radicado 20196000784542 del 23 de agosto, el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, presentó descargos ante la CNSC.
- h) Que de la revisión y análisis de los descargos, se observa que el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, justifica la derogatoria de los nombramientos del Proceso de Selección No. 569 de 2017, en una serie de errores presentados por la misma Alcaldía de Silvania - Cundinamarca, los cuales han debido ser advertidos en la etapa de planeación del proceso de selección y así mismo ser subsanados en esa fase.
- i) Que tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-257/12 “(...) *la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó (...)*”.
- j) Que por lo anterior el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, se encuentra trasgrediendo las normas relacionadas en el numeral 3 de este documento.

8. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo a lo normado en el Parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la multa deberá observar el principio de gradualidad, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Comprobada la conducta descrita en la formulación de cargos en contra del señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, esta Dirección encuentra procedente aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo CNSC No. 20171000000136 de 2017, “*Por el cual se reglamenta la gradualidad en la imposición de las sanciones por violación a las normas de carrera*”

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC”, en lo relativo a los criterios de gradualidad y tasación de las sanciones, derroteros que permiten a este operador proceder de manera objetiva según el nivel de afectación derivado de la conducta.

Al respecto, es importante resaltar, que el Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017 señala:

“(…) Las conducta constitutivas de infracción que no se encuentren enunciadas ni contenidas en la tabla de referencia, podrán ser igualmente objeto de tasación de la sanción por parte de los funcionarios competentes, según las particulares de cada caso, teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (…)”

Conforme a los citados criterios, se procederá a la tasación de la multa a imponer al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca así:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Con fundamento en el material probatorio recaudado, se observa que JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde Municipal, certificó y firmó la información de la OPEC reportada por dicho ente territorial a través de la Oficina de Talento Humano, efectuaron los pagos para cofinanciar y demás actividades propias de la etapa de planeación del proceso de selección para el municipio de Silvana, inclusive realizó nombramientos de los elegibles, pero interrumpió de forma anticipada y anómala el proceso de Selección, lo que resulta contrario a los mandatos definidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Con estos argumentos se tiene acreditado el daño generado al interés jurídico tutelado, que no es otro que el derecho de la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, a ser nombrado y posesionado en el cargo para el cual concursó, lo cual vulnera desde todo punto de vista los derechos de los elegibles, con el agravante que corresponde a 20 de las 23 vacantes definitivas reportadas por el mismo Alcalde Municipal.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Al respecto, se evidencia que la conducta del JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, se desarrolló en contravía de la obligación legal prevista en el artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, así como la correcta aplicación de las demás normas de carrera administrativa.

Sobre el particular, es necesario indicar que la conducta del servidor no ha estado provista de la debida diligencia, toda vez que el impedimento primordial para llevar a cabo las posesiones, según los documentos allegados a la CNSC, mediante radicados 20196000687272 del 23 de julio de 2019 y 20196000784542 del 23 de agosto de 2019, obedece a errores en el actuar de la Alcaldía, que esta misma entidad territorial reconoce

Conforme a lo anterior, se tiene probado que el servidor **JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA**, no ha sido diligente, al momento de revisar la información reportada a la CNSC, llevar a cabo, y finalizar todas las etapas del Proceso de Selección No. 569 de 2017, para Silvana Cundinamarca, de conformidad con el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera*

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”.

Así las cosas, se evidencia una violación a los derechos de los elegibles correspondientes al proceso de Selección No. 569 de 2017 para el Municipio de Silvania - Cundinamarca, y a las normas descritas en el numeral 3 de la presente Resolución, dado que una vez adquiere firmeza una lista de elegibles producto de un proceso de selección, el elegible en posición de mérito ya no tiene una expectativa, sino un derecho consolidado a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el término legal establecido por el artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, y por ende, si no se da cumplimiento a estas disposiciones, la CNSC tiene el deber constitucional y legal de velar porque los elegibles sean efectivamente nombrados y posesionados.

En consecuencia y dada la flagrante violación e impacto negativo a las normas de carrera administrativa, y en especial al mérito como principio constitucional, factor objetivo de selección y criterio determinante para la provisión de cargos públicos, además de ir en contravía de los principios de igualdad e imparcialidad, así como de la confianza legítima, seguridad jurídica, y derecho al trabajo, la CNSC procederá a imponer la máxima multa establecida por la Ley 909 de 2004, en su función de la vigilancia de carrera administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de la facultad delegada mediante la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca, que proceda de manera inmediata, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito, cuyas listas adquirieron firmeza de todas las vacantes de carrera administrativa que fueron reportadas por la entidad territorial a través del aplicativo SIMO de la CNSC, y a posesionarlos dentro de los diez (10) días siguientes, conforme artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019, sanción de multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha, ascienden a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$20.702.900), por encontrarlo responsable del cargo que le ha sido formulado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, en la Diagonal 10 No. 6-04 Parque Principal, en el municipio de Silvania Cundinamarca y al correo electrónico alcaldia@silvania-cundinamarca.gov.co, oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 26.4, del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005, en el evento en que no fuere posible la notificación personal del presente proveído, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el presunto infractor, de lo cual deberá dejarse

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO CUARTO. El monto de la sanción de multa aquí fijada, deberá ser consignado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 220-066-10023-1 del Banco Popular, a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, suma que deberá ser cancelada por el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, remitiendo constancia de consignación a la dirección de correo electrónico convenios@cnscc.gov.co.

Vencido el plazo otorgado para el pago de la multa, se empezarán a generar intereses de mora, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo para efectos de ejercer la acción de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a los elegibles en posición de mérito - Proceso de Selección No. 569 de 2017 para el Municipio de Sylvania – Cundinamarca y que se relacionan a continuación:

No.	OPEC	NOMBRE DE ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
1.	62425	ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ	aeviveroso@hotmail.com
2.	62421	ALYSSON JOHANNA AMAYA LEÓN	alisson-amaya@hotmail.com
3.	62441	JUAN CARLOS PERALES HURTADO	juancperales@gmail.com
4.	62459	MARTA JUDITH POVEDA CORTES	martajudithp@yahoo.com
5.	62456	EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ	operaciones@eco-servicios.com
6.	62437	YULY YAHIRA VELANDIA VALDERRAMA	yayav09@gmail.com
7.	62439	LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS	mapece.010@gmail.com
8.	62434	LUISA NAYIBE ACOSTA LOPEZ	luisiya_a@hotmail.com
9.	62457	WILSON JAVIER PRIETO CRUZ	wilpri07@gmail.com
10.	62458	ANA STELLA QUINCHE MORENO	stelquimo15@hotmail.com
11.	62460	ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON	adrianita0926@hotmail.com
12.	62461	AIDA LILIANA CARO RAMOS	lilicarito2680@hotmail.com
13.	62462	MARISOL RAMOS BARRERA	marisolramosb@hotmail.com
14.	62418	JOSE FERNANDO DIAZ VASQUEZ	fernandodv@yahoo.es
15.	62427	JOSE JAVIER ACERO HERNANDEZ	xhuesol@hotmail.com
16.	62404	DAISSY MILENA RICO PRIETO	daissyrico@yahoo.es
17.	62435	MARIELA PINTO DAZA	tabletyara4@gmail.com
18.	62401	ARISTOBULO CORRECHA VIQUE	aristobulocorrecha@hotmail.com

“Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

19.	62401	ESAU MONROY RAMIREZ	monroyesau17@gmail.com
20.	62401	GUILLERMO VASQUEZ RATIVA	luza398@hotmail.com
21.	62401	OSWALDO CARVAJAL RUIZ	oswaldocaruz.66@hotmail.com
22.	62401	LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA	firi1967@hotmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011

Dado en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Humberto García B
HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa - CNSC

Proyectó: I.F.P.C
Revisó: Humberto Luis García.